

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE TRABAJO

Lic. ABEL CASTRO

Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo.

El presente artículo tiene por objeto hacer un examen crítico de las disposiciones legales que regulan el procedimiento relativo al juicio ordinario de trabajo, enfrentándolas a los principios doctrinarios generales sobre la materia y exponer los resultados que en la práctica ha producido ese procedimiento, para luego hacer una exposición de dos proyectos que han sido elaborados a fin de acelerar los trámites del mencionado procedimiento. Previamente quizá convenga aclarar que aunque nuestro Código de Trabajo no emplea la denominación "juicio ordinario de trabajo", es perfectamente aceptable que se use la misma para referirse al juicio dentro del cual se ventila un conflicto de carácter jurídico, sea individual o colectivo, a que alude el artículo 395 inciso a) del Código Laboral. En efecto, un conflicto semejante no se distingue, jurídicamente, de un conflicto de Derecho Civil, limitándose la diferencia entre ambos a la naturaleza del derecho discutido (Tribunales de Trabajo en América Latina, publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1949, páginas 2 y 3).

También conviene recordar, aunque sea brevemente, las características principales del procedimiento laboral: Impulso procesal de oficio, brevedad de los trámites, preferencia de la oralidad sobre la forma escrita, énfasis de la finalidad conciliatoria, intermediación del Juez con las partes. Si examinamos las disposiciones pertinentes de nuestro Código Laboral, nos encontramos con que en general el mismo dio acogida a los principios antes enunciados; así el artículo

387 establece que los Tribunales de Trabajo, una vez reclamada su primera intervención en forma legal, actuarán de oficio y procurarán abreviar en lo posible el curso normal de los asuntos sometidos a su conocimiento. El número 436 dispone que el procedimiento en todos los juicios de competencia de los Tribunales de Trabajo es fundamentalmente verbal y por su parte los artículos 463 y 464 ⁴⁶⁷ ibídem regulan lo relativo al acto conciliatorio. Ahora bien: es un hecho conocido que la tramitación de los asuntos de trabajo es lenta y que la duración de los mismos alcanza varios meses y, a veces, hasta varios años, lo que desde luego es contrario a la finalidad perseguida por el legislador. Debemos, pues examinar, los diversos trámites que comprende el proceso laboral, para tratar de encontrar las posibles causas de ese fenómeno. La tramitación del juicio ordinario de trabajo está regulada, en lo que se refiere a la primera instancia, por los artículos 454 a 491 del Código de la materia y se asemeja, sensiblemente, al procedimiento de los juicios civiles de cuantía mínima (artículos 1060 a 1089 del Código de Procedimientos Civiles, que fueron derogados por Ley N° 2315 de 22 de diciembre de 1958), por lo que es dable suponer que el autor del Proyecto del Código de Trabajo tomó como base, al respecto, esas disposiciones procesales vigentes en la época en que se promulgó el cuerpo de leyes últimamente mencionado. Conforme a los artículos del Código de Trabajo antes citados, presentada en forma una demanda o corregidos los defectos en su caso, el Juez convocará a las partes a juicio verbal, previniéndoles que deben concurrir con sus pruebas. * En la comparecencia, el demandado contestará la demanda (aunque también puede hacerlo por medio de escrito presentado antes o en ese acto) y opondrá todas las excepciones, con la salvedad de que las de cosa juzgada, prescripción y transacción pueden ser alegadas antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Asimismo puede el demandado contrademandar al actor, debiendo éste en tal caso, formular la réplica. El Juez debe resolver en esa com-

parecencia las excepciones dilatorias que pudiese, dejando todas las demás para sentencia, con la salvedad de que se hablará respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción; luego tratará de conciliar a las partes y si no lo consigue, procederá a recibir las pruebas. Una vez recibidas éstas dictará el fallo. En caso de que sea opuesta la excepción de incompetencia de jurisdicción el Juez debe necesariamente resolverla de previo, por razones obvias, y consultar ese pronunciamiento con la Sala de Casación, si la excepción de incompetencia es por razón de la materia; si lo es por razón del territorio, la consulta debe hacerse con el Tribunal Superior de Trabajo.

Ahora bien: la aplicación de las normas procesales antes enunciadas ha producido entramamiento y ha retardado el curso de los juicios, en la práctica, lo cual pude apreciar en mi experiencia como como Juez de Trabajo de primera instancia. En efecto, en muchas ocasiones el demandado concurre al juicio verbal sin conocer los hechos y fundamentos legales de la demanda y debe, desde luego, improvisar la contestación de la misma, no pudiendo, en tales circunstancias dar respuestas precisas que ahorren la recepción de pruebas innecesarias. Además ese trámite, lo mismo que el de formular la contrademanda en el mismo acto, cuando el demandado tiene un reclamo conexo contra el actor, y la consiguiente réplica, toman mucho tiempo, y en no pocos casos consumen toda la audiencia señalada. Entretanto los testigos que han concurrido al juicio verbal están esperando que les llegue el turno para dar sus declaraciones, todo lo cual ocasiona pérdida de tiempo para partes, abogados y testigos, y aún perjuicios económicos para las empresas, pues éstos son por lo general trabajadores que han solicitado permiso, conforme a la ley, para comparecer ante el Juzgado. Por otro lado, en caso de ser opuesta la excepción de incompetencia, el Juez después de oír a las partes debe suspender la comparecencia, a fin de dar el trámite que corresponde, debiendo en su caso, hacerse

un nuevo señalamiento para la continuación del juicio verbal, el que tiene lugar mucho tiempo después de presentada la demanda. Por todas las razones expuestas siempre he considerado que es preferible conceder un término corto al demandado para que conteste por escrito la demanda y oponga las excepciones que tuviere. Aunque a primera vista pareciera que ello se aparta del principio de oralidad que caracteriza estos juicios laborales, creo que en realidad en esa forma se economiza mucho tiempo y se evitan demoras innecesarias. Conviene recordar al respecto lo afirmado por Hugo Alsina en el Primer Congreso Argentino sobre oralidad de los juicios, al sostener que "no hay juicio oral, como no hay juicio escrito, sino que se trata de expresiones convencionales, porque en materia procesal ni la oralidad puede prescindir de la escritura, ni la escritura puede prescindir de la oralidad. De allí que no existan procesos típicos sino que su carácter oral o escrito dependa de la prevalencia que se acuerda a uno u otro medio de expresión". (Cita de Eduardo R. Stafforini en Derecho Procesal Social, pág. 360). Y que, como este último expositor acertadamente expresa, "deberá preconizarse el procedimiento oral o escrito en relación con determinados actos procesales y de acuerdo con la convicción que se tenga sobre las ventajas que ofrezca la palabra o la escritura para la mayor eficacia de los mismos, en atención a los fines perseguidos". (Obra citada, pág. 363). Con la modificación sugerida, en primer lugar, se economiza el tiempo que se gasta en la contestación a la demanda; en segundo lugar, el accionado puede preparar el escrito respectivo personalmente o con intervención de un abogado, consultando sus documentos, planillas, etc., con lo que puede aportar datos que son necesarios, debiendo tomarse en cuenta que en la casi totalidad de los casos el demandado es un patrono que está en condiciones de pagar los servicios profesionales de un abogado. En tercer lugar, si se alegan excepciones dilatorias, las mismas son resueltas de previo a la convocatoria de las partes al juicio verbal, evi-

tándose así la suspensión de éste por motivo de tales excepciones, lo mismo que la citación innecesaria de testigos y la comparecencia inútil de éstos. La inconveniencia de que el demandado conteste verbalmente la demanda en el acto del juicio verbal se puso de manifiesto recientemente, con motivo de la aplicación de la Ley número 3287 de 6 de junio de 1964, sobre protección de los derechos laborales de los trabajadores despedidos de acuerdo con los Decretos Leyes números 7 y 306 de la Junta Fundadora de la Segunda República, ya que, sobre todo en los Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, fueron presentados numerosos reclamos al amparo de esa ley, por lo que las oficinas respectivas hubieron de hacer muchos señalamientos ocupando con ellos gran parte del tiempo disponible en sus agendas, con lo que el plazo comprendido entre la presentación de una demanda y el día de la comparecencia respectiva se alargó desmedidamente. Sin embargo, conforme a la mencionada ley, la prueba por excelencia en esa clase de juicios es la documental y en muy contados casos se ha recibido prueba testimonial, de modo que habría bastado conceder en cada asunto un término al Representante del Estado para contestar la demanda, con lo cual se pudo haber evitado el problema antes aludido.

Por otra parte, nuestro Código de Trabajo no sanciona en forma alguna la rebeldía del demandado a contestar la demanda, por lo que se ha entendido que en tal caso el actor está obligado a hacer demostración de todos y cada uno de los hechos en que funda su acción. En tales condiciones, el demandado rebelde se encuentra en una situación ventajosa respecto del que sí contesta la demanda, lo que desde luego es contrario a la lógica. A mi juicio debe establecerse el principio de que si el demandado no contesta la acción, cabe tener por ciertos los hechos que sirven de fundamento en ésta, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan.

Convencido de que es necesario hacer las reformas legales necesarias a fin de corregir los defectos apuntados, presenté a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que tuvo su origen en su seminario de Derecho Procesal auspiciado por el Colegio de Abogados, el cual nombró entre otras una comisión para que se encargara de lo relativo al procedimiento de trabajo, de la cual formé parte. El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

ARTICULO 1º.—Se reforman los artículos 415, 416, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 483, 484 y 485 del Código de Trabajo, los cuales se leerán en la siguiente forma:

"Artículo 415.—Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Comunes y los Tribunales de Trabajo, o entre estos y las autoridades administrativas, sea porque los funcionarios se estimen en cualquier momento incompetentes o porque alguna de las partes oponga en tiempo la excepción correspondiente, serán resueltos en definitiva, cualquiera que fuere la cuantía de los juicios en que ocurran, por la Sala de Casación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos.

Si el incidente surgiere ante un Tribunal de Trabajo, éste se limitará a cumplir con lo dispuesto por el artículo 465 —párrafo primero—; pero si se formulare ante cualquier otro Tribunal, éste consultará el pronunciamiento que dictare al respecto con dicha Sala, previa audiencia por tres días a las partes".

"Artículo 416.—Los conflictos de jurisdicción por razón del territorio que se susciten entre los Tribunales de Trabajo, sea porque el respectivo funcionario se estime en cualquier momento incompetente o por que la parte con derecho a ello oponga oportunamente la excepción correspondiente, serán resueltos en definitiva por el Superior inmediato de los funcionarios entre quienes exista el conflicto de jurisdicción,

siguiendo los trámites señalados para el caso por los artículos 463, 464 y 465, —párrafo segundo— del presente Código”

“Artículo 457.—Presentada en forma una demanda o corregidos los defectos en su caso, el Juez conferirá traslado de ella al demandado concediéndole un término que fijará, según las circunstancias, entre seis y quince días, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar, respecto de los hechos, si los reconoce como ciertos, o si los rechaza por inexactos, o bien si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, podrán ser tenidos por probados aquellos hechos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. También prevendrá el Juez al demandado que debe ofrecer, al contestar la demanda, la prueba que le interese y señalar casa u oficina donde oír notificaciones, con los apercibimientos de ley.

En los juicios de menor cuantía se admitirá la contestación verbal de la que se levantará acta”.

“Artículo 458.—La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior se hará por medio de cédula que se entregará al demandado personalmente o que será dejada en su casa de habitación con cualquier persona mayor de quince años que se halle en la misma.

Si se presentaren dificultades para entregar o para recibir la cédula en la forma dicha, ésta será dejada dentro de un sobre, con la debida dirección escrita, bajo la puerta de la casa del demandado. Cuando no se conociere su paradero o su domicilio, será de previo provisto de un representante y el juicio seguirá con éste, sin más formalidad que la de avisar el referido nombramiento por medio de edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial”.

“Artículo 459.—El demandado podrá, pero únicamente en la oportunidad en que conteste la demanda, reconvenir al actor, siempre que el respectivo reclamo sea conexo con el que contenga la demanda. A la reconvencción es aplicable lo dispuesto por el artículo 454”.

“Artículo 460.—Si hubiere contrademanda, el Juez dará traslado de ella al reconvenido para que la conteste en forma verbal o escrita, concediéndole al efecto un término que fijará, según las circunstancias, entre tres y ocho días, con las prevenciones que indica el artículo 457”.

"Artículo 461.—Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro de los términos que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la respectiva acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla será aplicable también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda acerca de los cuales el demandado o en su caso, el reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 457".

SECCION VI. — DE LAS EXCEPCIONES:

"Artículo 462.—Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán alegar antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Aunque el demandado o el reconvenido opusieran alguna excepción dilatoria, no por ello dejarán de quedar obligadas a contestar en cuanto al fondo la correspondiente acción".

"Artículo 463.—Acerca de las excepciones opuestas el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, la cual podrá dentro del término ofrecer la prueba que le interese".

"Artículo 464.—El Juez deberá resolver de previo las excepciones dilatorias, para lo cual ordenará recibir las pruebas propuestas o cualesquiera otras que estime necesarias. Las demás excepciones las dejará para sentencia".

"Artículo 465.—La resolución acerca de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia será consultada con la Sala de Casación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 415, previa audiencia a las partes por veinticuatro horas".

La que decida sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio será consultada con el Superior que indica el artículo 416, previa audiencia a las partes por veinticuatro horas. En la misma forma se procederá, según el caso, cuando el respectivo funcionario se declare incompetente por razón de materia o del territorio".

"Artículo 466.—Las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias serán apelables en ambos efectos".

SECCION VII. — DE LA CONCILIACION Y LAS PRUEBAS

"Artículo 467.—Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, vencido el término a que se refiere el artículo 463 y resueltas las excepciones dilatorias que hubieren sido opuestas, el Juez convocará a las partes a una comparecencia de conciliación y de pruebas, con señalamiento de fecha y hora.

Si fuere numerosa la prueba que debe recibirse el Juez podrá hacer dos señalamientos y aun tres, en casos de asuntos muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego. Entre uno y otro señalamiento no deberá mediar un intervalo mayor de tres días.

El Juez indicará las pruebas que serán recibidas en cada una de las diligencias ordenadas y prevendrá a las partes presentar las mismas, bajo apercibimiento de ser declaradas inevaluables las que no fueren presentadas oportunamente.

Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente capítulo".

"Artículo 468.—En la comparecencia procurará el Juez en primer lugar avenir a las partes, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera y haciéndoles ver la conveniencia que un arreglo tiene para ellas.

Si alguna de las partes no concurriera a la primer comparecencia el Juez deberá intentar la conciliación en cualquier otra en que ambos litigantes estuvieren presentes.

Si las partes llegaren a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y en el mismo acto el Juez lo aprobará, salvo que fuere evidentemente contrario a las leyes de trabajo.

El arreglo aprobado por resolución firme tiene el valor de la cosa juzgada y se procederá a hacerlo efectivo, en su caso, por los trámites de ejecución de sentencia.

Si el Juez no consigue el avenimiento o el que celebren las partes no fuere aprobado, se continuará el juicio procediéndose de inmediato a recibir las pruebas, que se limitarán a los hechos respecto de los cuales las partes no se hallen conformes.

Cuando el arreglo fuere parcial sólo se continuará la causa en la parte en que no se hubiere producido acuerdo".

"Artículo 469.—Se rechazará de plano la prueba que no sea ofrecida por las partes en la oportunidad que indica la ley.

Sin embargo, antes de que los autos estén conclusos para el fallo se admitirán todos los documentos que aporten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados el Juez dará audiencia por tres días a la parte o partes contrarias, quienes podrán ofrecer dentro de ese término la prueba que estimen conveniente para combatirlos. Si la autoridad lo juzgare necesario ordenará que se evacúen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer el curso normal del juicio.

También podrá cualquiera de las partes pedir confesión a la contraria antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia. Respecto a testigos, las partes podrán ofrecer hasta cuatro sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario".

"Artículo 483.—Si estuvieren ambas partes conformes en los hechos alegados el Juez procederá, sin más trámite, a dictar sentencia dentro del término de cinco días".

"Artículo 484.—Si el demandado no contestare en tiempo la acción, se tendrán los autos conclusos para el fallo, sin necesidad de declaratoria de rebeldía, sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez de ordenar prueba para mejor proveer".

"Artículo 485.—En los demás casos, una vez evacuadas todas las pruebas o declaradas inevaluables las que lo fueren, el Juez pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que estuvieren listos los autos para el fallo".

ARTICULO 2º— La Sección VI del Capítulo Segundo del Título Séptimo del Código de Trabajo comprenderá en adelante los artículos 462 a 466; la Sección VII se llamará "De la Conciliación y las Pruebas".

ARTICULO 3º—Rige desde su publicación.

Cabe advertir que la redacción de los artículos 415 y 416 fue modificada en el proyecto para armonizarlos con las otras disposiciones incluidas en el mismo y que también se hicieron algunas reformas de simple detalle consagrando soluciones dadas a determinados problemas procesales por los Tribunales de Trabajo. Habiendo formulado consulta la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia sobre el proyecto, los Magistrados Licenciados Fernando Baudrit, Daniel Quirós y Juan Rafael Calzada me hicieron algunas observaciones en relación con los artículos 415 y 416, pues consideraban conveniente que se suprimiera la consulta en el trámite de la excepción de incompetencia de jurisdicción o cuando el Juez se declara de oficio incompetente, en los casos en que no existiera inconformidad de las partes ni del funcionario a quien se pasara el expediente para su conocimiento. Tales observaciones me parecieron atinadas: en efecto, existen numerosos casos en que las partes se conforman con el pronunciamiento que dicta el Juez ante quien pende el asunto, declarándose incompetente o bien acogiendo o rechazando la mencionada excepción, porque el punto es muy claro o porque se trata de la aplicación de un criterio sostenido reiteradamente por la jurisprudencia y en tales situaciones no se justifica el trámite de consulta el cual retarda innecesariamente la prosecución del juicio. De acuerdo con esas ideas hice la modificación pertinente en el proyecto, de los artículos 415 y 416, lo mismo que la de los artículos 465 y 446, a fin de armonizar éstos con aquéllos. También se modificó el texto del artículo 457 para armonizarlo con el número 461. En consecuencia, la redacción de los mismos quedó hecha en la siguiente forma, habiendo aprobado la Corte el proyecto consultado.

Artículo 415.—Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Comunes y los Tribunales de Trabajo

o entre éstos y las autoridades administrativas serán resueltos de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el funcionario que conoce del asunto se estimare incompetente en cualquier momento, lo declarará así de oficio, ordenando remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer.

b) En el caso de que la parte demandada opusiere en tiempo la excepción correspondiente, una vez conferida la audiencia establecida por el artículo 463 y recibidas las pruebas que se hubieren ordenado en relación con la cuestión planteada, el respectivo funcionario resolverá la mencionada excepción.

c) Si alguna de las partes se manifestare inconforme con lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes la respectiva resolución, se consultará con la Sala de Casación, la cual resolverá el conflicto de jurisdicción, sin ulterior recurso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. También procederá dicha consulta si el funcionario a quien se remite el expediente se manifiesta inconforme con lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos. En ambos casos se conferirá audiencia a las partes por veinticuatro horas al ordenarse la consulta.

Artículo 416.—En las competencias que por razón del territorio se susciten entre los funcionarios que administran justicia en materia de Trabajo, se procederá en la forma que prescribe el artículo anterior, pero la consulta se hará ante el Superior inmediato de los funcionarios entre quienes exista el conflicto de jurisdicción.

Artículo 457.—Presentada en forma una demanda o corregidos los defectos en su caso, el Juez conferirá traslado de ella al demandado concediéndole un término que será, según las circunstancias, entre seis y quince días, para que conteste por escrito, previniéndole que debe mani-

o entre éstos y las autoridades administrativas serán resueltos de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el funcionario que conoce del asunto se estimare incompetente en cualquier momento, lo declarará así de oficio, ordenando remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer.

b) En el caso de que la parte demandada opusiere en tiempo la excepción correspondiente, una vez conferida la audiencia establecida por el artículo 463 y recibidas las pruebas que se hubieren ordenado en relación con la cuestión planteada, el respectivo funcionario resolverá la mencionada excepción.

c) Si alguna de las partes se manifestare inconforme con lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva resolución, se consultará con la Sala de Casación, la cual resolverá el conflicto de jurisdicción, sin ulterior recurso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. También procederá dicha consulta si el funcionario a quien se remite el expediente se manifiesta inconforme con lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos. En ambos casos se conferirá audiencia a las partes por veinticuatro horas al ordenarse la consulta.

Artículo 416.—En las competencias que por razón del territorio se susciten entre los funcionarios que administran justicia en materia de Trabajo, se procederá en la forma que prescribe el artículo anterior, pero la consulta se hará ante el Superior inmediato de los funcionarios entre quienes exista el conflicto de jurisdicción.

Artículo 457.—Presentada en forma una demanda o corregidos los defectos en su caso, el Juez conferirá traslado de ella al demandado concediéndole un término que fijará, según las circunstancias, entre seis y quince días, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe mani-

festar, respecto de los hechos, si los reconoce como ciertos, o si los rechaza por inexactos, o bien si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace se tendrán por probados aquellos hechos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida, sin perjuicio de la salvedad establecida por el artículo 461. También prevendrá el Juez al demandado que debe ofrecer, al contestar la demanda, la prueba que le interese y señalar casa u oficina donde oír notificaciones, con los apercibimientos de ley.

En los juicios de menor cuantía se admitirá la contestación verbal de la que se levantará acta.

Artículo 464.—El Juez deberá resolver de previo las excepciones dilatorias, dándole preferencia a la de incompetencia de jurisdicción, para lo cual ordenará recibir las pruebas propuestas o cualesquiera otras que estime necesarias. Las demás excepciones las dejará para sentencia.

Artículo 465.—La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia o del territorio será resuelta de acuerdo con las reglas aplicables al caso que establecen los artículos 415 y 416.

Más importante que el proyecto antes comentado, que, como puede observarse, introduce en el procedimiento del juicio ordinario únicamente pequeñas modificaciones, sin cambiar su estructura general, es el proyecto que tiene por objeto establecer un nuevo procedimiento para el proceso laboral en negocios de menor cuantía, a fin de darle un carácter más oral y de hacerlo más breve. En la elaboración del mismo participaron el Magistrado don Ulises Odio, quien ejerció funciones en la jurisdicción laboral, el Juez Civil Licenciado Antonio Rojas, los Jueces y Alcaldes de Trabajo de San José y el Licenciado Walter Antillón, habiendo sido presentado a la Asamblea Legislativa por el Diputado don Virgilio Calvo. A continuación transcribo la respectiva exposición de motivos, lo mismo que el texto del proyecto: